

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Solicitud de Liquidación de
Condena en Abstracto.

Objeción de la Procuraduría
de la Administración.

Expediente 48312023.

Vista Número 838

Panamá, 9 de junio de 2023

El Doctor Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de **Edita Pérez de Arena**, solicita que se apruebe la liquidación de Condena en Abstracto, en contra de la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, en virtud de la Sentencia del 8 de agosto de 2022, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

I. Cuestión Previa.

Como elemento previo, consideramos importante indicar que, mediante la Resolución de 20 de enero de 2023, el Magistrado Sustanciador, ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; y a este Despacho, de la solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto, presentada por el Doctor Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de **Edita Pérez de Arena**, de acuerdo con la Sentencia del 8 de agosto de 2022, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

De ahí que, si bien el artículo 626 del Código Judicial establece que: *“Constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan en el proceso...”*; lo cierto es que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en su calidad de representante legal de la institución demandada, se notificó de la Resolución de 20 de enero de 2023, y otorgó poder especial de representación al Licenciado Jorge Luis Abrego, a fin que éste, presentara sus descargos (Cfr. fojas 47, 49 y 50 del expediente judicial).

Ante este escenario y como quiera que el Tribunal no nos corrió traslado para aprobar gestión, esta Procuraduría emitirá su concepto respecto a la solicitud de liquidación de condena en abstracto descrita en el margen superior de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

II. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, **Edita Pérez de Arena**, actuando por medio de su apoderado especial, (Expediente 1052-18), interpuso una demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, al pago de ciento veintidós mil seiscientos balboas (B/.122,600.00) en concepto de daños y perjuicios que le fueron supuestamente ocasionados.

Dicho proceso culminó con la Sentencia de 8 de agosto de 2022, por medio de la cual, el Tribunal se pronunció de la siguiente manera:

“ ...

Lo anterior, motiva a esta Corporación de Justicia, a indicar que le perjuicio patrimonial o económico sufrido por la accionante está constituido, por la pérdida del vehículo Marca TOYOTA..., propiedad de la señora **EDITA PÉREZ DE ARENA**, como consecuencia del actuar negligente de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al momento de proceder a ‘chatarrear’, el mencionado vehículo, sin antes determinar si procedía a acceder o no al pago de la compensación solicitada...

Sin embargo, se observa que el caudal probatorio inserto para fundamentar el daño material resarcible en cuanto al vehículo es escaso y no constituye prueba cierta que le pueda orientar al Tribunal, según su sana crítica, sobre la cuantía en que deba tasar el daño, por lo tanto, no es procedente fijar un monto indemnizable.

En este orden de ideas, toda cuantía que manifieste un peticionario debe ser acreditada; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho...debe probar el daño material sufrido..., situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión... le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación

de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana *onus probando incumbit actori*; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En ese orden de ideas, para poder valorar el daño material, la Sala es del criterio que no se encuentran acreditados de modo suficiente, el monto del daño para su fijación exacta. Lo anterior es así, pues, la parte actora no presentó como prueba el monto o valor del citado vehículo en el mercado o comercio al momento de su entrega...

...

Por todo lo anterior, la Sala Tercera..., declara que la **AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, es **responsable** por el mal funcionamiento del servicio público, que causó la pérdida del vehículo Marca TOYOTA...

..." (La negrita, cursiva y mayúscula es de la cita) (Cfr. fojas 44-46 del expediente judicial, las cuales corresponden a la Sentencia de 8 de agosto de 2022).

En cumplimiento de lo establecido en la Sentencia citada en el párrafo anterior, el 17 de enero de 2023, el Doctor Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de **Edita Pérez de Arena**, presentó ante la Sala Tercera una solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto, a través de la cual estima el pago de la suma de doscientos noventa y cinco mil trescientos doces balboas (B/.295,312.00) más el interés legal de nueve por ciento (9%) (Cfr. fojas 2-5 del expediente judicial).

La solicitud presentada por la actora, así como la determinación de la cuantía por ella definida, encontró su sustento, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

"...

SEGUNDO: En atención a que la condena impuesta a la **AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATT)** fue en abstracto, nos corresponde presentar en nombre de nuestra representada, señora EDITA PÉREZ DE ARENA, el correspondiente desglose y material probatorio, a fin de que los perjuicios causados puedan ser debidamente tasados por la Sala Tercera...

...
EL MONTO TOTAL DE LO QUE SE SOLICITA SE CONDENE A LA ATTT POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA SEÑORA EDITA PÉREZ DE ARENA ES: DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE BALBOAS (B/.295,312.00)

....” (La negrita y mayúscula es de la cita) (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Atendiendo a lo indicado por la accionante en su libelo, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en tiempo oportuno presento su oposición a las pretensiones de esta, ello indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

“...
CUARTO: Negamos el monto señalado por el Solicitante, así como la cuantía de los daños y perjuicios materiales, más los intereses, el lucro cesante y el daño emergente, igualmente la totalidad de la suma pretendida por el solicitante. Incumbe a la parte que alega el pago, aportar el caudal probatorio que fundamente el daño, por lo que el peticionario deberá demostrar al Juez con pruebas idóneas que pueda corroborar la cuantía del daño sufrido.

...” (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

III. **Objeción de la liquidación de condena en abstracto por parte de la Procuraduría de la Administración.**

La liquidación de condena en abstracto, objeto de este análisis, se fundamenta en el artículo 996 y siguientes del Código Judicial, normativa que resulta aplicable de manera supletoria, por disposición expresa del artículo 57c de la Ley 135 de 1943. Veamos su contenido:

“Artículo 996. Cuando hubiera condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.

La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.

Si la liquidación no fuere objetada, el Juez podrá dictar auto aprobatorio de ella, si fuere impugnada, se abrirá a pruebas por el término de cinco días para aducirlas y hasta de veinte para practicarlas. Vencido el término probatorio, el Juez fallará.”

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 996 del Código Judicial, citado, este Despacho objeta la solicitud de liquidación de condena en abstracto que ocupa nuestra atención, como se explica a continuación.

1. Esta Procuraduría **objeta** la certificación expedida por la Contadora Pública Autorizada, Licenciada Ana Marcela Sarmiento, con fecha de 21 de octubre de 2022; y el documento elaborado por Marco Barriga, Gerente General de la empresa Auto Motores Barriga, S.A., fechado 22 de octubre de 2022 y visibles, respectivamente, en las fojas 6-8 y 9 del expediente judicial, pues **constituyen pruebas pre constituidas** en la que este Despacho, en su condición de representante de la entidad demandada, no tuvo la oportunidad de participar en la elaboración de los mismos ni tampoco designó peritos idóneos para este propósito; situación que resulta violatoria al principio del debido proceso legal, cuya debida observación es un elemento fundamental para la validez de la solicitud de liquidación de condena en abstracto que se examina.

En adición a lo anotado, tales documentos contravienen el principio de igualdad de las partes establecido en los artículos 469 y 792 del Código Judicial, que dicen:

"Artículo 469. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignado en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios Constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la **igualdad procesal de las partes**, la economía y la lealtad procesal."

"Artículo 792. Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al

proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.

...”

En este contexto, en el **Auto de 10 de septiembre de 2010**, la Sala Tercera, manifestó lo siguiente:

“Respecto de los documentos que se observan a fojas 111 a 129 se advierte claramente que tales documentos versan sobre un ‘Análisis Económico’ con fecha de 22 de abril de 2008, referente de los daños sufridos por ..., preparado por el licenciado ..., Economista con idoneidad No. 562. En este sentido, **el resto de la Sala considera (sic) no debió admitirse la misma, pues claramente contradice el principio del contradictorio, al ser traída al proceso sin darle la oportunidad a la parte contraria para que intervenga en ella.**

Al respecto, Jorge Fábrega, procesalista panameño, indica que **la prueba debe practicarse con conocimiento del opositor de suerte que tenga oportunidad de objetarla**, una vez propuesta, y de intervenir en su práctica y fiscalizarla formulando las observaciones que estime procedentes, en la fase de la admisión y valoración de la misma (Teoría General de la Prueba, Tercera Edición, Editora Jurídica Iberoamericana, S.A., 2006). **De esta manera, observamos que la Procuraduría mostró su disconformidad respecto al análisis económico presentado, dado que no tuvo la oportunidad de participar en su elaboración, sin embargo, tal objeción no fue tomada en cuenta.**

Tomando en consideración a lo antes señalado, **este Tribunal de apelaciones considera que no debe ser admitida como prueba presentada por la parte actora el análisis económico antes referido, sobre los daños que alega haber sufrido..., preparado el 22 de abril de 2008 por el licenciado..., que se observa a fojas 111 a 129 del expediente, toda vez que la admisión del mismo evita se cumpla con el contradictorio del proceso, de conformidad con el artículo 846 del Código Judicial, y atentando de igual forma con la igualdad procesal de las partes en atención al artículo 469 del Código Judicial.** (La negrita es nuestra).

2. Así mismo, **se objetan** los testimonios propuestos por **Edita Pérez de Arena**, ya que no se especifica sobre qué hechos de la liquidación en abstracto presentada por el Doctor Jaime Franco Pérez, van a declarar.

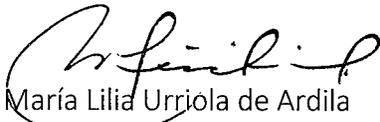
3. También **objetamos**, el Estado de Cuenta del Municipio de Panamá, así como la Sentencia de 8 de agosto de 2022, aportados por la recurrente y que, en su orden, se encuentran visibles en las fojas 10 y 11-46 del infolio pues, contravienen lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que señala que los medios de pruebas aportados deben ser originales o autenticados, requisito que incumple **Edita Pérez de Arena** en el caso que ocupa nuestra atención, puesto que los mencionados documentos son copias simples que no cuentan con la autenticación del custodio del original de ahí, que carecen de valor probatorio y no deben ser admitidos (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En virtud de todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que el **Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, NO ESTÁ OBLIGADO** a pagar a **Edita Pérez de Arena** la suma de doscientos noventa y cinco mil trescientos doce balboas (B/.295,312.00), en concepto de daños y perjuicios que le fueron supuestamente ocasionados, correspondiente a la condena en abstracto en estudio, por las razones antes explicadas.

IV. **Cuantía:** Negamos el monto solicitado.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General